

CIRCULAR N° 106, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1979

MATERIA: EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA. PERSONAS Y ENTIDADES DEPORTIVAS QUE SE BENEFICIAN CON LA FRANQUICIA DE LA LEY N° 8.834, DE 1947, Y SUS MODIFICACIONES POSTERIORES.

Se ha estimado conveniente reiterar y/o aclarar las instrucciones impartidas por esta Dirección relacionadas con las personas y entidades deportivas que se benefician con las franquicias contenidas en la Ley N° 8.834 (D.O. de 14-08-47) y sus modificaciones posteriores.

I.- DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

A) Ley N° 8.834.-

"Artículo 12.- Las instituciones con personalidad jurídica, asociaciones y agrupaciones cuyo fin sea la práctica, fomento o difusión de la cultura física o de los deportes, cuyos dirigentes o asociados no persigan fines de lucro particular, estarán exentas de los impuestos sobre la renta de tercera categoría y global complementario."

"Las rentas, remuneraciones, beneficios, participaciones y, en general, todos los ingresos pecuniarios que perciban las entidades o instituciones deportivas, deportistas, personal técnico, asesores y dirigentes extranjeros por su actuación como tales en Chile con motivo de los Campeonatos que se celebren en el país, podrán ser retirados de éste libres de toda contribución, previa autorización del Servicio de Impuestos Internos, siempre que tengan informe favorable de la Dirección de Deportes del Estado. Las instituciones deportivas nacionales podrán realizar los pagos que correspondan a obligaciones estatutarias y reglamentarias de carácter internacional del respectivo deporte, libres de todo impuesto, sea que tales pagos se efectúen en Chile o deban ser remesados al extranjero."

"Artículo 30.- No gozarán de los beneficios establecidos en esta ley las empresas que organicen espectáculos deportivos con fines distintos de los señalados en el artículo 12."

"Artículo 42.- Para gozar de los beneficios de esta ley será necesario que las instituciones a que ella se refiere se inscriban en la Dirección General de Impuestos Internos y justifiquen ante ella que cumplen con los requisitos que esta misma ley exige."

(B) En el Diario Oficial del día 25 de Abril de 1966, se publica la Ley Nº 16.464, cuyo artículo 236 dispone lo siguiente:

"Artículo 236.- Las exenciones contenidas en el artículo 19 de la Ley Nº 8.834, serán aplicables a los conjuntos, equipos y grupos deportivos extranjeros que efectúen presentaciones en Chile,....., haciéndose extensivas dichas exenciones al impuesto de Segunda Categoría y Adicional a la Renta respecto de los contribuyentes mencionados, por los ingresos que perciban con motivo de sus presentaciones o actuaciones en Chile."

En relación con las disposiciones legales transcritas, se imparten y/o reiteran las instrucciones que siguen.

## II.- EXENCION DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA

1.- La exención contemplada en el artículo 19 de la Ley Nº 8.834, transcrito, se mantiene vigente a la fecha en atención a lo dispuesto en el Nº 2 del Artículo 409 de la Ley de la Renta.

El beneficio en referencia afecta a las personas, instituciones o entes creadas con el fin de practicar, fomentar y/o difundir la cultura física y los deportes en general, cuando no persigan fines de lucro.

2.- La citada exención queda supeditada a que los beneficios que obtengan con motivo de la materialización de los fines que persiguen, no sean distribuidos entre sus asociados o directores, incluido el directorio o consejo de la institución o agrupación y sus componentes. Por consiguiente, la exención no alcanza a las personas, instituciones o entes que repartan los beneficios entre tales personas, ya sea mediante remuneraciones de cualquier tipo, participaciones, asignaciones, dividendos u otra forma de distribución.

3.- Para beneficiarse con la franquicia, las personas instituciones y entes señalados deben inscribirse en la Dirección Regional respectiva y acreditar, al momento de la inscripción, mediante documentación fidedigna, como escrituras en que conste el pacto social y/o estatutos de la institución o agrupación, que los objetivos perseguidos son los que la ley establece para beneficiarse con la franquicia.

III.- EXENCION DE IMPUESTO DE SEGUNDA CATEGORIA Y ADICIONAL.

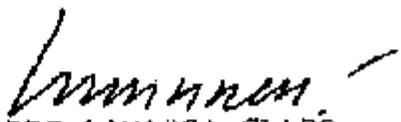
1.- La exención de impuesto concedida por el Art. 1º de la Ley N° 8.834 que se comenta, alcanza también a los impuestos de Segunda Categoría y Adicional que pueda afectar a entidades, instituciones, conjuntos, equipos, grupos o personas extranjeras por su actuación de carácter deportivo que realicen en el país.

Así, la exención beneficia, además de las entidades e instituciones deportivas extranjeras señaladas, a los deportistas, personal técnico, asesores y dirigentes de nacionalidad extranjera en relación con las remuneraciones que perciban o devenguen por sus actuaciones o presentaciones realizadas en el país, siempre que ellas se refieran a la práctica del deporte.

2.- Las remuneraciones que se efectúen a las entidades, instituciones y personas con motivo de su presentación o actuación en Chile, para que queden liberadas de los impuestos señalados, deberán contar con la autorización previa del Servicio de Impuestos Internos siempre que la Dirección General de Deportes y Recreación informe favorablemente sobre la materia.

3.- Por otra parte, el mismo artículo 1º comentado establece que las instituciones deportivas nacionales pueden efectuar pagos a instituciones o asociaciones, de carácter internacional, libres de todo impuesto, incluidos los de la Ley de la Renta, cuando correspondan a obligaciones contenidas en estatutos y/o reglamentaciones de carácter internacional relacionadas con el deporte; ya sea que tales pagos se efectúen en Chile o se remesen al extranjero.

Saluda a Ud.

  
FELIPE LAMARCA CLARO  
DIRECTOR

DISTRIBUCION:

AL PERSONAL  
AL BOLETIN